

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías

(Conclusión)

En el caso de que el número de los solicitantes de las becas sea superior a las disponibilidades de la Mutualidad para este efecto, se distribuirán por la Junta de Patronato según el orden de preferencia determinado en el artículo 34 de este estatuto

La subvención por becas se podrá conceder:

- a) Para estudios de primera enseñanza.
- b) Para estudios de enseñanza técnica, media y superior.
- c) Para iniciar alguna actividad mercantil, industrial o agrícola.

Sólo podrán obtener becas para primera enseñanza los huérfanos de empleados.

No tendrán derecho a becas:

- 1.º Los hijos de empleados que cuenten con menos de diez años de servicios.
- 2.º Los mayores de dieciocho años si la beca es para estudios de segunda enseñanza, o de veintitrés, en los demás casos.
- 3.º Los menores de ocho años y mayores de diez, si la beca es para estudios de primera enseñanza.

Art. 28. Serán causas determinantes del cese en el disfrute de la subvención por becas:

- a) La terminación de los respectivos estudios entendiéndose terminados en la Licenciatura.
- b) La conducta censurable del beneficiario.
- c) La desaprobación repetida en alguna asignatura o la pérdida de un curso académico, salvo si fuere por causa de enfermedad, debidamente justificada, que haya impedido hacer las pruebas o exámenes oportunos.
- d) Incurrir en causa de incompatibilidad o haber cesado los motivos que determinaron la concesión.

Caso de no cubrirse el número de becas que se anuncien en cada clase, el importe de las vacantes acrecerá al de las demás categorías en la cantidad necesaria. Igualmente se acomu-

larán a las nuevas becas las que quedaren vacantes por terminación de estudios o por cualquier otra causa.

Todos los beneficiarios de beca deberán presentar a las Comisiones Auxiliares, antes del 15 de octubre, certificación académica personal acreditativa del resultado del curso, así como la matrícula del curso siguiente. El incumplimiento de estas obligaciones motivará el cese en el disfrute de la subvención.

Los que disfrutaren beca de primera o segunda enseñanza, que justifiquen haber terminado dichos estudios, seguirán disfrutando la beca para la categoría inmediata superior, debiendo declarar a las Comisiones Auxiliares el lugar y clase de estudios que han de seguir.

Art. 29. La subvención para estudios de primera enseñanza consistirá:

a) En el pago de cincuenta pesetas mensuales durante los meses de octubre a junio inclusive, que se abonará a los representantes legales o personas en cuya compañía viva el beneficiario.

b) En el pago a un establecimiento de enseñanza determinado, con la aprobación de la Junta de Patronato, de los gastos ocasionados por los estudios.

Esta subvención podrá concederse aunque los estudios se verifiquen en régimen de internado.

c) En hacerse cargo la Mutualidad por propia iniciativa o a instancia de cualquier pariente del huérfano, de la alimentación y educación del mismo, dentro de los límites que permita la subvención concedida.

La Junta de Patronato determinará discrecionalmente en cuál de las formas anteriores se hará efectiva la beca.

Art. 30. Las becas para estudios de segunda enseñanza, en Escuelas de Formación Profesional, Técnica o Científica, consistirán en el abono por la Mutualidad de la cantidad de 200 pesetas mensuales, durante los meses de octubre a junio inclusive, y en una subvención, cada curso, de 300 pesetas para libros y matrículas.

Podrán concederse en cualquiera de las formas señaladas en el artículo anterior.

Art. 31. Las becas para estudios universitarios consistirán en el abono por la Mutualidad de la cantidad de 250 pesetas mensuales, durante los meses de octubre a junio inclusive, y en una subvención de 500 pesetas por cada curso, para libros y matrículas.

Se entiende a estos efectos por estudios universitarios los que sea indispensable para cursarlos el título de bachiller.

Art. 32. Los subsidios mensuales en que consisten las becas se abonarán por trimestres anticipados; la cantidad para libros y matrículas se abonará con el primer trimestre del año escolar.

Art. 33. Si la beca tuviera por fin la iniciativa de alguna actividad mercantil, industrial o agrícola, consistirá en una cantidad que se asignará al beneficiario por una sola vez, aun que su pago pueda hacerse en diversos periodos.

Para obtener estas becas serán requisitos inexcusables que el solicitante sea menor de veintiún años y que no haya obtenido ninguna otra por razón de estudios.

Art. 34. Las becas para estudios de primera enseñanza serán preferentes a todas las demás. Dentro de cada una de ellas tendrán preferencia para obtenerlas:

- 1.º Los huérfanos de empleados.
- 2.º Los que tengan mayor número de hijos.
- 3.º Los hijos del empleado que tuviese mayor antigüedad de servicios efectivos.
- 4.º Los varones a las hembras.

Art. 35. Los padres o representantes legales de los solicitantes podrán pedir a la Junta de Patronato, por conducto de las Comisiones Auxiliares, en el mes de julio de cada año precisamente, la beca que deseen, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento, legalizada en su caso
- 2.º Fe de vida de los demás hijos del empleado, si los hubiere.
- 3.º Los documentos que acrediten que se encuentra el solicitante en condiciones de realizar los estudios para los cuales pide la subvención o, en su caso, de los que haya cursado.

- 4.º Certificado de buena conducta.
- 5.º Declaración jurada de que el presunto becario no es titular de ninguna otra beca o subvención.

6.º Justificativos de las demás circunstancias que se consideren dignas de ser tomadas en consideración.

En la instancia habrá de hacerse constar el establecimiento docente donde habrá de practicar sus estudios el solicitante.

Art. 36. En el caso de que la subvención se solicite para iniciar alguna actividad mercantil, industrial o agrícola, los documentos expresados en el número tercero del artículo anterior serán sustituidos por una Memoria razonada y documentada de los proyectos que piensa desarrollar, informada, en el sentido de considerar viable la iniciativa, por dos técnicos o personas de reconocida solvencia que se dediquen a dicha actividad.

Art. 37. Las Comisiones Auxiliares examinarán las circunstancias y documentación recibidas y practicarán las diligencias que para mejor proveer estimen convenientes, y, una vez informadas, las remitirán antes del 31 de agosto a la Junta de Patronato. Esta, previos los trámites que estime oportunos, resolverá antes del 20 de septiembre.

Las concesiones de subvención de estudios se harán por dos años, y se prorrogarán de dos en dos años hasta la terminación de los estudios si el expediente de los beneficiarios es favorable.

Art. 38. Será discrecional en todo caso para la Junta de Patronato tanto la concesión de las becas como la de claración de su extinción.

Art. 39. Al empleado de Notaría que, sin dejar de prestar servicio activo, obtuviese un grado universitario o asimilado, la Mutualidad premiará su aplicación costeándole el título y dándole, además, una cantidad en efectivo no inferior al coste del mismo título.

Art. 40. Los préstamos a los empleados sólo se concederán en casos excepcionales y con carácter discrecional, en cuantía no superior a 5.000 pesetas y a empleados que lleven más de dos años de servicios efectivos.

Las solicitudes de préstamo debe

rán llevar, como requisito indispensable, el aval de un Notario.

Art. 41. Estos préstamos, sea cual quiera su cuantía, dentro del límite fijado, se reintegrarán en el plazo máximo de dos años, por mensualidades vencidas, retirándose el correspondiente recibo del Colegio Notarial, el cual, en su día, comunicará a la Junta de Patronato, la cancelación total del préstamo o, en caso contrario, las incidencias que concurran en el mismo. No devengarán interés alguno.

Art. 42. La falta de pago de una mensualidad a su debido vencimiento dará derecho a la Mutualidad para exigir la totalidad del préstamo.

Art. 43. En tanto no haya sido pagada la cantidad prestada, no podrá el empleado disfrutar de ningún otro auxilio, destinándose las cantidades que por tal concepto le pudieran corresponder al pago de aquella.

Art. 44. La Dirección general, a propuesta de la Junta de Patronato, podrá:

a) Elevar en un 25 por 100 la cuantía de todos o alguno de los auxilios que son de cargo de la Mutualidad, y los ingresos de la misma.

b) Dictar disposiciones aclaratorias o complementarias del presente Estatuto.

Art. 45. Las subvenciones, pensiones y auxilios prestados por la Mutualidad de Empleados de Notaría tienen carácter complementario de los que realice el Instituto Nacional de Previsión u otros organismos oficiales, y se aplicarán sin perjuicio de los seguros sociales obligatorios actualmente establecidos o que en lo sucesivo se establezcan. En caso de aumentarse la cuantía de éstos, la Dirección general, a propuesta de la Junta de Patronato, podrá determinar, para cada uno de ellos, si habrá de deducirse o no su cuantía de los auxilios análogos que realice la Mutualidad.

Art. 46. La Mutualidad de Empleados de Notarías podrá, previa autorización de la Dirección general de los Registros de Notariado, celebrar convenios con otros organismos o entidades sobre el cumplimiento de todas o parte de las obligaciones que son de cargo de la misma, así como de los seguros sociales existentes o que se establezcan en lo sucesivo, pudiendo recaudar por sí o abonar con cargo a sus fondos las cuotas que se impusieren, firmar colectivamente las pólizas de seguro y documentos necesarios y realizar todo cuanto fuere necesario para el cumplimiento de este fin.

Disposiciones transitorias

Primera. El presente Estatuto entrará en vigor el día 1 de junio de 1950; hasta este día seguirá aplicándose el actual.

Segunda. En la misma fecha entrarán en vigor los mismos tipos establecidos para las pensiones por fallecimiento, jubilación y viudedad.

Los que vinieren disfrutando pensiones de estas tres últimas clases las percibirán con arreglo a los nuevos tipos desde la fecha expresada.

Disposición final

Queda derogado el Estatuto de la Mutualidad de 3 de agosto de 1944.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de noviembre de 1950.—FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 22 de N.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de diciembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de noviembre de 1950.—J. BENJUMA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 30 de N.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Prosiguiendo el Gobierno la política de salarios encaminada a adoptar en lo posible la retribución de los trabajadores a las condiciones económico sociales vigentes, procede otorgar un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en el vigente Reglamento Nacional de Trabajo en las Farmacias.

En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se estable un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los sueldos base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias de 30 de abril de 1948.

Se entenderá a este efecto que forma parte del sueldo base el plus especial correspondiente al personal que preste servicio en Madrid y Barcelona, a que se refiere el artículo 22 de dichas Ordenanzas laborales.

Art. 2.º Este plus incrementará el sueldo o retribución real de que el personal disfrute al tiempo de publicarse esta orden, y no podrá ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubieran podido conceder las Emisas, debidamente autorizadas por este

Ministerio, de conformidad con el decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º El plus de carestía de vida a que se refiere la presente orden no se computará a efectos de subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Art. 4.º Lo establecido en la presente orden surtirá efectos económicos desde el 1.º de noviembre de 1950.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de noviembre de 1950.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 23 de N.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE MONTES, GAZA Y PESCA FLUVIAL

Anuncio

Para evitar los abusos que se vienen cometiendo con la extracción de los sarros, en los montes sometidos a explotación resinera, se hace preciso dictar las condiciones en que tal extracción pueda llevarse a cabo, con objeto de reducir al mínimo la formación de dicho producto que merma el de las mieras, y que, solamente, es consecuencia de que se realicen las labores en forma descuidada o intencionadamente defectuosa.

Por otra parte, la necesidad de que el aprovechamiento de los sarros esté sometido al control de los organismos que intervienen la miera y sus derivados, obliga a dictar una disposición que impida la libertad con que actualmente se procede a su recogida, transformación y venta, ya que el sarro no es otra cosa que miera fuertemente impurificada.

Como consecuencia de las razones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el parecer de la Junta Intersindical de Resinas, esta Dirección general ha acordado:

Primero. Que la extracción de los sarros se verifique como un aprovechamiento más de los que se llevan a cabo en los montes, con intervención del Distrito Forestal correspondiente y bajo la vigilancia del personal en cargo de la custodia de los mismos.

Segundo. Que dichos productos deberán ser adjudicados, exclusivamente, al industrial resinero que lleve el aprovechamiento de resinas del monte de que se trate.

Tercero. La extracción deberá únicamente realizarse, en cada monte, al final de cada período necesario para labrar una cara de resinación.

Cuarto. El trabajo de extracción del sarro se limitará al espacio de tiempo existente entre la terminación de la última entalladura de cada cara y el comienzo de la primera de la siguiente. Es decir, a los días comprendidos entre el 15 de noviembre del año correspondiente y el 1.º de marzo siguiente.

Quinto. Los sarros y los productos derivados que de ellos se obtengan,

quedarán intervenidos por los mismos organismos que fiscalizan el aprovechamiento de mieras y la fabricación y comercio del aguarrás y la colofonia y sometidos a análogas formalidades que aquellas y éstos.

Sexto. La tasación del aprovechamiento se hará por los Distritos Forestales, quienes fijarán las condiciones de recogida y saca.

Séptimo. En la ejecución del aprovechamiento, el adjudicatario se limitará a recoger el sarro y las «serejas» existentes al pié de los pinos, absteniéndose de raspar la corteza o las caras, de desroñar, y de excavar el suelo en más de lo estrictamente necesario para la recogida, quedando en todos los casos prohibida cualquier operación que pudiera dañar al pino o determinar una merma en su producción de jugos, y toda excavación que pueda poner en riesgo la estabilidad de los árboles, aún cuando por la observancia de este precepto fuere preciso dejar sarro sin recoger. Así mismo se abstendrá de tocar el material que constituye el equipo de resinación de los pinos existentes en el monte.

Octavo. Los aprovechamientos de esta clase que antes del comienzo de la campaña de 1950 ya hubieran sido vendidos por los dueños de los montes y no extraídos aún de los predios, podrán ser ejecutados por los compradores, siempre que el adjudicatario lo permita y la Jefatura del Distrito Forestal crea posible la evitación de daños.

Madrid 9 de mayo de 1950.—El Director general, Salvador Robles.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Cueva de Agreda.

Presupuesto municipal ordinario para 1951

Castillejo de Robledo, El Royo y Quintana Redonda.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Brias, Muro de Agreda, Fuentes de Agreda, Vizmanos, Magaña, La Poveda de Soria, Alcozar, Pozalmuro, Morón de Almazán, Torralba del Burgo, Povar, Cenegro y Valdenarros,

Imprenta provincial.